



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **525** DE 2025

08 OCT. 2025

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y el artículo 33, numeral 7, de la Ley 160 de 1994,

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, Colombia es una República pluralista, multiétnica y multicultural que reconoce la autonomía territorial y protege la diversidad étnica y cultural como las bases de la Nación y ve en ellas el fundamento de la nacionalidad.

Que el artículo 13 constitucional señala que es deber del Estado promover condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, debiendo por ello adoptar medidas en favor de grupos discriminados y marginados y brindar especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el artículo 93 de la Constitución Política consagra que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", y que "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibía No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 y adicionado por el artículo 341 de la Ley 2294 de 2023, faculta al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER para adquirir por negociación directa o a través de expropiación, predios, mejoras y servidumbres de propiedad privada, al igual que las que integran el patrimonio de las entidades de derecho público, cuando ello resulte necesario para cumplir con alguno de los fines de utilidad pública e interés social enlistados en esa misma norma, uno de los cuales consiste en la satisfacción de las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas.

Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, consignó que el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), estudiará las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT como máxima autoridad de tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la Política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en los numerales 25, 26 y 27 del artículo 4 le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 subrogó funciones en materia de ordenamiento social de la propiedad rural desde el INCORA e INCODER hacia la Agencia Nacional de Tierras - ANT. El párrafo único del artículo en mención también subrogó funciones sobre este eje temático desde los máximos órganos directivos del INCORA y el INCODER hacia el Consejo Directivo de la ANT, por ello, las funciones consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

Que el Libro 2, Parte 14, Título 6 del Decreto 1071 de 2015, específicamente entre sus artículos 2.14.6.4.1 a 2.14.6.4.11, establece de las etapas, diligencias y gestiones que la autoridad de tierras debe agotar para la adquisición de predios, mejoras y servidumbres por negociación voluntaria, las cuales comprenden la identificación física y jurídica de la respectiva unidad predial, la determinación de su aptitud o idoneidad para el cumplimiento de la finalidad perseguida, la práctica de avalúo comercial, al igual que la formulación y la aceptación de la oferta.

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibía No. 2" , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del mencionado Decreto, corresponde hoy al Consejo Directivo de la ANT, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Decreto 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición, adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional de mejorar las condiciones de vida del campesinado y los trabajadores agrarios, y en orden a promover y consolidar la paz por medio de la justicia social, la Ley 160 de 1994 instituyó una serie de mecanismos y procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, permitiendo dotar de tierras a hombres y mujeres campesinas que carezcan de ella, a minifundistas, mujeres campesinas y a las comunidades étnicas.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 y adicionado por el artículo 341 de la Ley 2294 de 2023, faculta al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER para adquirir por negociación directa o a través de expropiación, predios, mejoras y servidumbres de propiedad privada, al igual que las que integran el patrimonio de las entidades de derecho público, cuando ello resulte necesario para cumplir con alguno de los fines de utilidad pública e interés social enlistados en esa misma norma, uno de los cuales consiste en la satisfacción de las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas.

Que mediante la Resolución 202451005402326 del 16 de agosto de 2024, expedida por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, reconoció y otorgó medida de protección provisional al Resguardo Indígena Páez de Kokonuko sobre los predios de su territorio ancestral, incluyendo el predio "Aguatibía No. 2", en los municipios de Puracé y Sotará, Cauca. Dicha resolución encuentra sustento en los postulados constitucionales y normativos antes mencionados, que establecen la obligación estatal de proteger jurídicamente la posesión ancestral de los pueblos indígenas mientras se adelanta el proceso de formalización.

Lo anterior, en consonancia con la Sentencia T-025 de 2004, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia de desplazamiento forzado, y el Auto 004 de 2009.

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

mediante el cual la Corte Constitucional identificó al pueblo Kokonuko como uno de los pueblos en riesgo de exterminio físico y cultural, la expedición de esta medida constituye una acción urgente y proporcional dirigida a garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales, culturales y de pervivencia del pueblo Kokonuko, en cumplimiento del principio de protección reforzada y del deber de adopción de medidas diferenciales inmediatas frente a comunidades en riesgo.

Que la medida de protección otorgada al resguardo Páez de Kokonuko representa no solo un instrumento jurídico de seguridad territorial, sino también una acción afirmativa de reparación histórica y salvaguarda cultural frente a siglos de despojo y fragmentación de su territorio ancestral. Esto por cuanto el predio "Aguatibia No. 2", señalado en la Resolución, reviste un valor espiritual y ecosistémico fundamental dentro de la cosmogonía del pueblo Kokonuko, al albergar fuentes termales sagradas, rutas ancestrales y espacios rituales que garantizan el equilibrio espiritual y ambiental del territorio.

En coherencia con los lineamientos del Plan de Salvaguarda Étnica ordenado por el Auto 004 de 2009, esta medida de protección se proyecta como una acción urgente de reconocimiento, prevención y restitución, destinada a restablecer la conectividad ecológica y cultural del territorio Kokonuko, a fortalecer su autonomía y a asegurar la materialización del derecho al territorio, conforme al bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas (Sentencias T-693/11, T-009/13 y T-466/19).

Que el artículo 2 del Decreto 33 de 2025 que modificó el artículo 2.14.6.4.12. del Decreto 1071 de 2015, prevé que se podrá adelantar el procedimiento de expropiación a través de resolución motivada expedida por el Director General de la autoridad de tierras, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 160 de 1994, el cual fija las circunstancias bajo las cuales se entiende rechazada por parte del propietario la oferta de adquisición por negociación voluntaria.

Que, conforme a lo anterior, mediante la Resolución 202510300868076 de 14 de abril de 2025, la entidad adelantó el proceso de expropiación administrativa del predio denominado "Aguatibia N° 2" identificado con el FMI No. 120-96016, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puracé, Cauca, cuyo titular de dominio es el señor Diego Angulo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.524.061 expedida en Popayán.

Que la Oficina Asesora Jurídica en representación de la Nación Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de expropiación regulada en el artículo 33 de la Ley 160 de 1994, el 30 de julio de 2025, contra el señor DIEGO ANGULO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.524.061, expedida en Popayán, por lo expuesto.

Que mediante Auto Interlocutorio 237 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el Tribunal Administrativo del Cauca admitió la demanda.

Que la Oficina Asesora Jurídica mediante memorandos con radicados 202510300442843 del 06 de octubre de 2025 y 202510300446243 de 08 de octubre de 2025 emitió concepto jurídico respecto de la procedencia de realizar al Tribunal Administrativo del Cauca la solicitud de entrega anticipada del predio de manera posterior a la admisión de la demanda, conforme al procedimiento establecido en el numeral 7 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994

## **B. ANTECEDENTES**

Que en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con la Minga Indígena por la Defensa del Territorio y la Vida, recogidos en Acta del 23 de octubre de 2013, y mediando ofrecimiento expreso del señor DIEGO ANGULO ROJAS en calidad de propietario remitido mediante comunicación con radicado No. 20141108015 de fecha 07 de

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

febrero de 2014, el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER inició las diligencias tendientes a la adquisición por negociación voluntaria del predio rural denominado "Aguatibia No. 2", ubicado en el municipio de Puracé (Cauca), con cabida aproximada de 86 Has + 5466 mts2 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 120 – 96016.

Que en el marco de lo anterior, el INCODER efectuó todas las gestiones dirigidas a atender las necesidades de tierra de la comunidad del Resguardo Indígena Páez de Kokonuco hasta la obtención del avalúo comercial del predio, y posteriormente, a la supresión y liquidación, realizó la entrega del expediente de la adquisición del predio "Aguatibia No. 2" a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, correspondiendo a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) emitido el auto que avoca conocimiento, fechado al mes de febrero de 2017.

Que, asumido el conocimiento del asunto por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), se dispuso por parte de esta de las medidas necesarias para la caracterización agroambiental del inmueble mediante visita técnica, la actualización de los estudios de los títulos de propiedad y la formulación de oferta de compra por un valor de \$1.243.984.858, todo lo cual ocurrió durante el año 2017.

Que a través de oficio con radicado No. 20177601002122 del 11 de diciembre de 2017, posteriormente complementado mediante documento con radicado no. 20177601019692 del 15 de diciembre de 2017, el señor DIEGO ANGULO ROJAS formuló objeción al avalúo realizado para la formulación de la oferta, por considerar que se incurrió en error grave al plantearse el avalúo desde el enfoque agropecuario en lugar del enfoque comercial.

Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a través de oficio no. 0185000739661 del 30 de agosto de 2018 ratificó la oferta de compra al no constatar la existencia de errores graves en el avalúo.

Que el día 05 de octubre del 2018, mediante oficio No. 20187601160282, el señor DIEGO ANGULO ROJAS, manifestó la aceptación condicionada de la oferta de compra del predio, proponiendo la venta voluntaria de una porción de terreno de 26,0046 hectáreas, área inferior a la superficie total del predio "Aguatibia No. 2".

Que posteriormente, en mesa técnica de trabajo de la Dirección y la Subdirección de Asuntos Étnicos se calificó la inconveniencia de la contrapropuesta presentada por el oferente, las diligencias asociadas a la adquisición por negociación voluntaria del inmueble se suspendieron y fueron retomadas en el mes de febrero del año 2022, en razón a la mediación y coadyuvancia de la Central de Inversiones S.A – CISA y del Ministerio del Interior.

Que, en el año 2023, en espacio de diálogo y concertación con asistencia del Ministerio del Interior, los representantes de la comunidad indígena Kokonuco y la ANT, el señor DIEGO ANGULO ROJAS manifestó su voluntad de vender la totalidad del inmueble con arreglo al avalúo comercial.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Asuntos Étnicos retomó las diligencias dirigidas a la adquisición por negociación voluntaria del citado predio, y procedió a actualizar entre los meses de mayo y julio de 2024 los estudios de caracterización agroecológica y demás información necesaria para la elaboración de un nuevo avalúo.

Que el 18 de julio de 2024 el operador encargado de la realización del avalúo, Universidad del Valle - UNIVALLE, entregó el informe de avalúo a la Dirección de Asuntos Étnicos, el cual arrojó como valor del predio un total de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.242.546.942.00) MONEDA CORRIENTE.



*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

Que mediante radicado No. 202450009547441 del 06 de agosto de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos realizó la oferta de compra del predio al señor DIEGO ANGULO ROJAS, por un valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.242.546.942.00 M/CTE), debido al avalúo comercial arriba descrito.

Que el 23 de agosto de 2024 el señor DIEGO ANGULO ROJAS, actuando por conducto de su apoderada, la abogada GLORIA JUDITH ALARCÓN CIFUENTES, objetó por error grave el avalúo elaborado por el operador UNIVALLE, por no corresponder a sus pretensiones económicas, y realizarse el avalúo desde un sustento agroambiental y no comercial, dedicado a la actividad turística en el predio.

Que, con fundamento en el informe rendido por UNIVALLE, la Dirección de Asuntos Étnicos a través de oficio con radicado 202450010118741 del 25 de octubre de 2024 dio respuesta de fondo a la objeción formulada por el propietario y ratificó la oferta de compra por un valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.242.546.942.00 M/CTE).

Que habiendo transcurrido el término consignado en el artículo 32 numeral 4º de la Ley 160 de 1994 sin que el propietario manifestara su aceptación o rechazo y, por tanto, considerándose agotada la etapa de negociación directa, la Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 33 ibidem y 2.14.6.4.12 del Decreto 1071 de 2015, profirió la Resolución 202510300868076 fechada al 14 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se ordena adelantar la expropiación del predio denominado Aguatibia 2 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-96016, ubicado en el Municipio de Puracé, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones"*.

Que, habiéndose surtido sin éxito las actividades orientadas hacia la notificación personal del referido acto administrativo, se realizó la notificación por aviso mediante oficio con radicado 202510300648761 del 26 de mayo de 2025, del cual se cuenta con acuse de recibo de fecha del 28 de mayo de 2025, según constancia emitida por la empresa de correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A.S".

Que el día 11 de junio de 2025, la apoderada del señor DIEGO ANGULO ROJAS mediante correo electrónico enviado a las 4:46 pm desde el abonado marila57@hotmail.com presentó recurso de reposición, con asunto *"Recurso de reposición contra resolución número 202510300868076 de 14 de abril de 2025. Predio Aguatibia No 2 MI-120-96016"*.

Que, conforme al artículo 33 de la Ley 160 de 1994, la providencia que ordena la expropiación debe notificarse en los términos de los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo; por lo que, únicamente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación; y, si dentro del mes siguiente la entidad no resuelve el recurso o no presenta la demanda, la reposición se entiende negada y el acto queda ejecutoriado, según lo establecido en el artículo 2.14.6.4.13 del Decreto 033 de 2025 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, en aplicación de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda especial de expropiación el 30 de julio de 2025, prevista en el mismo artículo 33, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 8 de septiembre de 2025, en el proceso contra el señor DIEGO ANGULO ROJAS.

#### **C- CALIFICACIÓN DE APREMIO Y URGENCIA**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 7, de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por razones de apremio y urgencia tendientes a

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva –hoy Consejo Directivo de la ANT–, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre que se acredite la consignación de una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, así como los títulos de garantía del saldo restante, conforme al mismo avalúo.

Que la Constitución Política en sus artículos 7, 63, 64, 79, 329 y 330 impone al Estado el deber de proteger la diversidad étnica y cultural, asegurar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y velar por la función social y ecológica de la propiedad. Estos mandatos se refuerzan con el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, cuyo artículo 14 ordena adoptar medidas efectivas para garantizar la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas. En este marco, la adquisición y entrega anticipada del predio no solo cumple con la legislación interna, sino también con obligaciones internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

Que la Ley 2ª de 1959 declaró como Reserva Forestal Nacional amplias zonas del país, dentro de las cuales se encuentra la Reserva Forestal Central, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, en desarrollo de la Ley 160 de 1994, regula las etapas de identificación, valoración y adquisición de predios rurales, disponiendo que deben considerarse la aptitud e idoneidad de los inmuebles frente a fines de utilidad pública, entre ellos la conservación ambiental. El hecho de que el predio "Aguatibia No. 2" se trasape totalmente con la Reserva Forestal Central, así como con un Área Importante para la Conservación de Aves (AICA), legitima que la destinación colectiva indígena se configure como la opción idónea para materializar la función social y ecológica de la propiedad y asegurar la protección inmediata del ecosistema.

Que el artículo 33 de la Ley 160 de 1994 regula la expropiación especial, señalando que, agotada la negociación directa, el Director General de la autoridad de tierras puede ordenar la expropiación mediante resolución motivada y, de ser necesario, solicitar al juez administrativo la entrega anticipada del inmueble, siempre que concurren razones de apremio y urgencia y se acredite la consignación del treinta por ciento (30%) del avalúo. Esta disposición, junto con lo previsto en el artículo 2.14.6.4.12 del Decreto 1071 de 2015, otorga pleno respaldo normativo a la solicitud elevada por la ANT en el caso del predio "Aguatibia No. 2", asegurando que la medida se adopta dentro del marco legal vigente y bajo control judicial, con garantía de indemnización justa al propietario.

Que, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras es competente para calificar la existencia de apremio y urgencia en el presente caso, y se verifica que concurren razones ciertas y actuales de orden ambiental, sociocultural, administrativo y procesal que justifican solicitar al Tribunal competente la entrega anticipada del predio "Aguatibia No. 2", en atención a la prevalencia del interés público y social comprometido en la protección del territorio ancestral Kokonuko, la conservación de la Reserva Forestal Central y la ejecución oportuna de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, en tal razón se han establecido las siguientes categorías que permiten determinar la necesidad del presente acto administrativo:

- A. Que existe apremio por cumplimiento del Auto 004 de 2009, de seguimiento del cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004:** Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, resolvió ordenar la materialización de medidas prioritarias para proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, incluido el pueblo Kokonuko, que están desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado.



*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

El Auto enfatiza la grave situación de exterminio físico y cultural que enfrentan estas comunidades, producto del desplazamiento, la violencia, y la violencia cultural derivada de la dispersión de sus integrantes. Así mismo, reconoció que el conflicto armado afecta de manera diferencial a los pueblos indígenas y que la situación implica riesgos de desaparición física y cultural.

Entre las decisiones destacadas, la Corte ordenó al Estado colombiano la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y atender con un enfoque diferencial que garantice sus derechos fundamentales. También se dispuso el despliegue del "Programa de Garantía de los Derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento" y la formulación e implementación de planes de salvaguarda étnica para proteger estas comunidades, como lo solicitado para el pueblo Kokonuko. Así mismo, se tiene que el Auto reconoce que la tierra es un factor común subyacente en las afectaciones, y la administración del territorio sigue siendo conflictiva, requiriendo protección especial frente a grupos armados ilegales y otras amenazas.

Así mismo, se tiene que en la caracterización realizada por la ANT sobre la comunidad del Resguardo Indígena Kokonuko, se tiene que esta es una comunidad víctima del conflicto armado, que ha sufrido vulneraciones históricas de sus derechos fundamentales, y se encuentra en un proceso de integración de su territorio ancestral, como garantía de supervivencia de su cultura. En efecto, como se explicará con posterioridad, el predio "Aguatibia No. 2" es un predio de especial importancia para la comunidad indígena, para la integración de su territorio, y del acceso a sitios sagrados en el predio, al cual no tienen acceso al momento, lo cual refuerza el deber jurídico del estado, de garantizar el acceso a este predio para la comunidad, en garantía de sus derechos fundamentales.

**B. Que concurren apremio y urgencia en la medida transitoria de protección de la posesión y ocupación tradicional:** En el marco de los apremios derivados de la protección urgente de la posesión y ocupación tradicional, la Subdirección de Asuntos Étnicos - SUBDAE, en el procedimiento especial del artículo 2.14.20.3.1 y siguientes del Libro 2 Parte 14 Título 20, Capítulo 3 del Decreto 1071 de 2015 y el numeral 7 del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, expidió la Resolución 202451005402326 del 16 de agosto de 2024 que reconoció medida de protección provisional a favor del resguardo sobre dos predios, incluido el predio "Aguatibia No. 2" por 112 ha + 1.952 m<sup>2</sup>; dicha medida refuerza la inmediatez requerida para evitar regresividad o desprotección.

Dicha actuación administrativa se fundamenta en los principios de celeridad, identidad territorial ancestral y respeto por la ley de origen, y constituye un instrumento jurídico de apremio y urgencia, destinado a impedir la vulneración o regresividad de los derechos territoriales del pueblo Kokonuko, en armonía con los mandatos del artículo 7º de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT) y la jurisprudencia constitucional consolidada en las Sentencias T-025 de 2004 y Auto 004 de 2009, que ordenan al Estado adoptar medidas diferenciales, inmediatas y efectivas para la protección de pueblos indígenas en riesgo de exterminio físico o cultural.

Así, desde el enfoque social y cultural, la medida de protección reconocida a favor del Resguardo Páez de Kokonuko materializa una acción afirmativa urgente orientada a salvaguardar la conectividad espiritual, ecológica y cultural del territorio ancestral, en el que se encuentra el predio "Aguatibia No. 2", considerado un sitio sagrado de equilibrio y sanación dentro de la cosmovisión del pueblo Kokonuko.



*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

Esta área integra un ecosistema vital de aguas termales, fuentes naturales y caminos rituales que sustentan la pervivencia material y simbólica de la comunidad, y cuya desprotección pondría en riesgo su identidad y su continuidad cultural. En coherencia con las órdenes de la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, la medida de protección refuerza la obligación estatal de garantizar el derecho a la existencia y autonomía de los pueblos indígenas, asegurando que el territorio sea preservado como espacio de vida, espiritualidad y sustento. En ese sentido, la actuación de la SUBDAE traduce en hechos concretos el mandato de urgencia y apremio constitucional, armonizando la protección jurídica con la salvaguarda social, ambiental y cultural que exige la pervivencia del pueblo Kokonuko.

En consecuencia, la entrega anticipada del predio "Aguatibia No. 2" en favor del Resguardo Indígena Páez de Kokonuko constituye una medida de apremio y urgencia, jurídicamente orientada a evitar la regresividad y la desprotección de los derechos territoriales del pueblo indígena, en tanto permite asegurar la continuidad material y espiritual de la posesión ancestral mientras culmina el trámite formal de adquisición y titulación. Conforme al artículo 2.14.20.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y al numeral 7 del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras tiene la competencia de adoptar medidas inmediatas para garantizar la integridad territorial de los pueblos indígenas cuando se identifiquen riesgos que amenacen su ocupación tradicional. En este caso, la Resolución 202451005402326 del 16 de agosto de 2024 reconoció una medida de protección provisional sobre el predio en cuestión, evidenciando la existencia de apremio y necesidad de actuación urgente para evitar que se consoliden actos o situaciones que desconozcan el derecho de posesión, generar una mayor afectación ambiental del territorio y la relación espiritual del pueblo Kokonuko con su territorio.

En efecto, desde la perspectiva constitucional y social, la entrega anticipada materializa el principio de no regresividad de los derechos fundamentales (arts. 2, 7 y 93 C.P.), garantizando que los avances alcanzados en la protección del territorio ancestral no se suspendan ni retrocedan por demoras administrativas o litigios de terceros. A su vez, responde al deber de protección reforzada que la Corte Constitucional reconoció para el pueblo Kokonuko en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004 y del Auto 004 de 2009, donde se ordenó implementar medidas urgentes, efectivas y diferenciales para los pueblos indígenas en riesgo de exterminio físico y cultural. La entrega anticipada, por tanto, asegura la pervivencia territorial, espiritual y cultural del pueblo Kokonuko, evita la fragmentación de su hábitat ancestral y blindo jurídicamente el territorio frente a actos de despojo, ocupación indebida o pérdida de conectividad ecosistémica y ritual, cumpliendo así la finalidad superior de evitar la desprotección y garantizar la vigencia real de los derechos étnico-territoriales.

- C. Que existe apremio y urgencia por la necesidad de protección ambiental por las características de especial importancia ambiental del predio, conectividad del territorio, y cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad:** el predio presenta traslape del 100% con la Reserva Forestal Central (Ley 2ª de 1959), zonificación A y B conforme la Resolución 1922 de 2023, lo cual impone restricciones intensas de uso e intervención y exige manejo especial orientado a conservación y restauración; adicionalmente, el certificado municipal clasifica el suelo como área de recreación ecoturística y advierte amenazas por inundaciones y deslizamientos, de suerte que la destinación colectiva indígena resulta idónea para asegurar la función social y ecológica de la propiedad. Ello no se compagina con la destinación actual del predio, que corresponde a actividades turísticas, con el desarrollo continuo de infraestructura con impactos ambientales.
- 

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

Así mismo, el predio traslapa en 84,2% con un Área Importante para la Conservación de Aves (AICA), reforzando la urgencia de su protección efectiva frente a presiones antrópicas y garantizando continuidad ecosistémica.

De acuerdo con lo anterior, el predio cuenta con unas características de especial importancia ambiental para la comunidad y la región, aun cuando este se ha visto afectado por las actividades económicas, la construcción de infraestructura como un puente y vertimientos de aguas residuales, lo cual ha generado afectaciones ambientales en el predio y que sufre la comunidad en su territorio porque los impactos ambiental afectan al territorio en su conjunto, y de ahí que se tiene urgencia de entrega del predio, para evitar futuras afectaciones ambiental que pueda además generar daños irreversibles en el ecosistema, y a su vez permitir que la comunidad realice las actividades de conservación y protección ambiental.

- D. Que se acreditó apremio y urgencia de entrega del predio por tener sitios sagrados de especial importancia para la comunidad:** De los elementos del expediente, y en particular el estudio de necesidad de la tierra, muestran la diametral importancia del predio "Aguatibia No. 2" en el territorio ancestral Kokonuko, con lugares sagrados y necesarios para mantener la tradición de armonización del territorio, lo cual define la necesidad de garantizar en el corto plazo el acceso colectivo para salvaguardar identidad cultural y derechos territoriales de la comunidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 04 de 2009 de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 estableció la necesidad del Estado Colombiano de garantizar las medidas necesarias para asegurar la supervivencia cultural de pueblos indígenas, dentro de los cuales se reconoce en particular la comunidad indígena del Pueblo Kokonuko. Luego, para asegurar la supervivencia del pueblo, entendida no solo como supervivencia física sino cultura, es necesario hacer valer el acceso de la comunidad a los sitios sagrados y de especial importancia.

De acuerdo con lo anterior, en el estudio de necesidad de la tierra realizado por la Dirección de Asuntos Étnicos en el marco del proceso de compra, se tiene el sustento de la especial importancia que guarda el territorio comprendido en el predio "Aguatibia No. 2", en particular por las aguas terminales y del "sagrado Colorado", nombre dado por la comunidad a uno de los cuerpos de aguas terminales, que para la comunidad son sitios sagrados en donde los espíritus guardianes como el del Volcán Puracé, respiran y pueden limpiarse y armonizar el territorio. Así mismo, reviste de especial importancia que la comunidad tenga acceso a estos sitios sagrados, que desde hace décadas no cuentan con acceso los médicos tradicionales y autoridades espirituales a estos lugares sagrados para realizar rituales de armonización del territorio, lo cual para la comunidad se traduce en no poder corregir las desarmonías que generan daños y sufrimiento en el territorio.

Lo anterior, en articulación con el Auto No. 4 del 2009, sustenta el apremio de realizar las medidas necesarias para garantizar la supervivencia cultural del pueblo Kokonuko, que, al no poder acceder a sitios sagrados, ven gravemente perjudicada la práctica de su cultura y espiritualidad. Así mismo, el no tener acceso a los sitios sagrados le impide a la comunidad realizar los rituales de armonización que permitan sanar el territorio, y esto fundamenta también la urgencia, en tanto que, al no poder realizar los rituales de armonización del territorio en los sitios de mayor importancia espiritual, desde la cosmovisión del pueblo Kokonuko, acarrea consecuencias graves e inmediatas por los desequilibrios que genera en todo el territorio. Ello además se refuerza en la urgencia, por el comunicado del pueblo Kokonuko que en enero de 2025 realizó una "Declaratoria de emergencia territorial, ambiental,



*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

*económica y social en el resguardo indígena de Konuko",<sup>1</sup> que se ve reflejada en la actividad volcánica del Puracé.*

**E. Que concurre un interés público y social calificado:** La adquisición se dirige a dotar de tierra al Resguardo Indígena Páez de Kokonuco, fin de utilidad pública e interés social reconocido por la Ley 160 de 1994, el predio "Aguatibia No. 2" es contiguo al resguardo matriz y ha sido identificado por la comunidad como "el corazón del territorio ancestral", con reconocimiento jurisprudencial expreso de su relevancia cultural y espiritual (Sent. T-466/2019). Luego, se imprime especial importancia el acceso al predio para la comunidad, en su afán de conectar y armonizar el territorio que el predio y su resguardo indígena, para no presentar discontinuidad, y poder realizar sus prácticas culturales, de protección ambiental y sagradas, en libertad y autonomía, garantizando su supervivencia cultural.

Que hay precedente de adquisición contigua por parte del Estado (Aguatibia 3, 2007) a favor del mismo resguardo, lo que fortalece la coherencia territorial de la actuación actual y la necesidad de asegurar continuidad espacial y funcional del territorio indígena.

Que la normativa internacional de derechos humanos (Convenio 169 OIT, art. 14) impone adoptar medidas efectivas para determinar, proteger y garantizar la propiedad y posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas; el bloque de constitucionalidad y la Ley 160 de 1994 obligan al Estado a dotar de tierras a comunidades indígenas y a adelantar acciones positivas cuando su integridad étnica y cultural dependen del acceso territorial.

Que, adicionalmente, el uso pretendido por el propietario exhibe incompatibilidades metodológicas y normativas frente a la naturaleza del bien, y contrarias a su función social y ecológica de la propiedad, teniendo además que la objeción del avalúo basada en rentas empresariales fue descartada por el operador técnico y por la DAE, dado que el avalúo rural no incorpora el componente empresarial/comercial y debe atender usos del suelo reales y restricciones ambientales, lo que impide magnificar un valor por expectativas contrarias al régimen aplicable.

Que, agotada la negociación y ordenada la expropiación (Res. 202510300868076 de 2025), persiste la necesidad inmediata de disponer materialmente del inmueble para evitar daños al interés general (ambientales, culturales y de convivencia), dar continuidad a medidas de salvaguarda y ejecutar los fines constitucionales (arts. 7, 58, 63, 64, 79 y 330 C.P.), todo bajo control judicial.

Que la entidad acredita capacidad para cumplir las condiciones financieras de la entrega anticipada ante el Tribunal: consignación del 30% del avalúo comercial, equivalente a \$972.764.082,60 M/Cte. sobre \$3.242.546.942,00 y títulos de garantía del saldo, conforme a la normativa de expropiación judicial y a efectos de asegurar, desde ya, la indemnización justa al titular mientras se decide el fondo del litigio.

Que con fundamento en las consideraciones precedentes, se califica que concurren razones ciertas y actuales de apremio y urgencia, ambientales, socioculturales, administrativas y procesales que justifican solicitar al Tribunal competente que, en el auto admisorio de la demanda, ordene la entrega anticipada del predio "Aguatibia No. 2", previa acreditación de la consignación del treinta por ciento (30%) del avalúo comercial y la garantía del saldo correspondiente, para hacer prevalecer el interés público y social comprometido en la protección del territorio ancestral Kokonuco, la conservación de la Reserva Forestal Central y la ejecución oportuna de la política de ordenamiento social de la propiedad.

<sup>1</sup> <https://www.cric-colombia.org/portal/declaratoria-de-emergencia-territorial-ambiental-economica-y-social-en-el-resguardo-indigena-de-konuko/>

*"Por medio de la cual se califica la concurrencia de razones de apremio y urgencia para solicitar la entrega anticipada del predio denominado "Aguatibia No. 2" , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 96016, ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones."*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Calificación de apremio y urgencia.** Calificar que en el caso del predio "Aguatibia No. 2", identificado con FMI 120-96016, municipio de Puracé (Cauca), concurren razones ciertas y actuales de apremio y urgencia para solicitar su entrega anticipada, de orden (i) constitucional en cumplimiento del del Auto 004 de 2009, de seguimiento del cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 para evitar el exterminio de la comunidad indígena de Kokonuko; (ii) por la concurrencia de apremio y urgencia en la medida transitoria de protección de la posesión y ocupación tradicional realizada por la SUBDAE (iii) por la necesidad de protección ambiental por las características de especial importancia ambiental del predio, conectividad del territorio, y cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; (iv) apremio y urgencia de entrega del predio por tener sitios sagrados de especial importancia para la comunidad, para preservar la cultura de la comunidad indígena y; (v) que concurre un interés público y social calificado en los fines de reforma agraria, protección de pueblos indígenas, el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, los derechos etno-territoriales, y valores constitucionales que protegen la diversidad cultural y étnica.

**Parágrafo.** Lo anterior se fundamenta, entre otras normas, en los artículos 31 y 33 de la Ley 160 de 1994 y en el artículo 2.14.6.4.12 del Decreto 1071 de 2015 (mod. Decreto 033 de 2025), sin perjuicio del control judicial y de la indemnización justa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente acuerdo a las dependencias competentes de la agencia nacional de tierras para que en el marco de sus funciones continúen con el procedimiento y trámites previstos en el artículo 33 de la ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra este acuerdo no procede recurso administrativo alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

08 OCT. 2025

**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Oscar Ivan Gomez Sanchez/ Asesor Jurídico DAE – ANT

Revisó: Emilio Luna Ramírez / Asesor Jurídico DAE – ANT  
Jairo Cabrera / oficina jurídica – ANT  
Maria C. Ramos / Jefe de oficina jurídica

Vo.Bo.: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos – ANT  
Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR  
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR